

rán un peso por cada año, si no pasan de cinco; y cincuenta centavos por los años excedentes. Si la parte designare la fecha, sólo cobrarán cincuenta centavos.

Art. 118. Por la autorización y depósito de una minuta, cobrarán cinco pesos.

Art. 119. Los derechos señalados, en ningún caso se cobrarán dobles.

Art. 120. El importe total de los honorarios se cubrirá en los contratos bilaterales por la parte que designen los interesados al extender la escritura; y en caso de que no se determine, por todos ellos á prorrata.

Disposiciones complementarias.

Art. 121. Los Notarios en actual ejercicio, aunque no tengan el título de abogados, continuarán ejerciendo mientras por alguno de los motivos que expresa esta ley no deban cesar en sus funciones.

Art. 122. Esta ley comenzará á regir el día primero de Mayo de mil novecientos siete, quedando desde igual fecha derogada la Ley Orgánica de Notarios, de 16 de Noviembre de 1894.

Art. 123. Se deroga la fracción II del artículo 3º de la ley de la Escuela de Jurisprudencia, de 22 de Diciembre de 1891, y las disposiciones relativas del Reglamento de la misma Ley.

Art. 124. Se deroga el Capítulo IV de la Ley de Aranceles de 27 de Diciembre de 1894.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso

del Estado, en Monterrey, á los cinco días del mes de Diciembre de mil novecientos seis.—*R. E. Treviño*, Diputado Presidente.—*A. Lartigue*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 18 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 57.—El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«Art. Unico.—Se aprueba la concesión otorgada por el Ejecutivo, con fecha 10 de Octubre del corriente año, al Sr. L. H. de Friese, ó á la Compañía que organice, exceptuándola por diez años de contribuciones Municipales y del Estado por el capital, no menor de \$200,000, que invierta en el establecimiento en esta Ciudad de una Casa Empacadora y Refrigeradora de Carnes.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los diez días del mes

de Diciembre de mil novecientos seis.—*R. E. Treviño*, Diputado Presidente.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.—*A. Lartigue*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 18 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 58.—El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

«Artículo único.—El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, clausura hoy su segundo período de sesiones ordinarias.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á quince de Diciembre de mil novecientos seis.—*R. E. Treviño*, Diputado Presidente.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.—*A. Lartigue*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 18 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 1^a—Relaciones y Hacienda.—Circular Núm. 160.—Por acuerdo del Sr. Gobernador, acompaño á Ud. ejemplares de las Leyes de Hacienda Municipal y del Estado, que deberán regir en el próximo año fiscal, á efecto de que sean distribuidos á las Autoridades Judiciales, Recaudador de Rentas, Juez Civil, Tesorero y Registrador Público de la Propiedad en ese Municipio, reservando los que fueren necesarios para el uso de ese Juzgado.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente, avisando haberse hecho el reparto de que se trata.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 26 de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1^o de